



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

2023-000120

Revisada la demanda que antecede, los anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejó y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. Se indicarán de forma clara y específica, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los encuentros entre los progenitores del menor, para la época de concepción del mismo.
3. Se servirá indicar los correos electrónicos en los cuales se deba citar la testigo. De conformidad con el Artículo 6º, Inciso 1º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so-pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-